



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA**  
**SECCIÓN CUARTA - SUB-SECCIÓN “A”**

Bogotá D. C., tres (3) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

**MAGISTRADA PONENTE:** Doctora **AMPARO NAVARRO LÓPEZ**

|                          |                                                                            |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------|
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | <b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>                              |
| <b>EXPEDIENTE:</b>       | <b>25000-23-37-000-2017-00801-00</b>                                       |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | <b>FONDO DE PRESTACIONES ECONOMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES – FONCEP-</b>   |
| <b>DEMANDADO:</b>        | <b>FONDO DE PREVISION SOCIAL DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA – FONPRECON-</b> |

**1. ASUNTO**

Procede el Despacho en cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>1</sup>, que adicionó el art. 182A a la Ley 1437 de 2011, a pronunciarse sobre las pruebas aportadas al plenario y fijar el litigio correspondiente, teniendo en cuenta los siguientes:

**2. ANTECEDENTES**

**2.1.** En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Fondo de Prestaciones Económicas, Cesantías y Pensiones -FONCEP- contra el Fondo de Previsión Social del Congreso de la República – FONPRECON- con el objeto de obtener lo siguiente:

La declaración de nulidad del acto administrativo:

**2.1.1.** Resolución No. 1240 de 02 de septiembre de 20162, proferida por el FONDO DE PREVISIÓN DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA (En adelante FONPRECON), por medio de la cual se aprobó la actualización de la liquidación del crédito y costas en contra del FONDO DE PRESTACIONES ECONÓMICAS, CESANTIAS Y PENSIONES (En adelante FONCEP), por valor de \$720.010.211,62.

**2.1.2.** En virtud de la declaratoria de nulidad del acto administrativo mencionado anteriormente y, a título de restablecimiento del derecho, solicita:

- Se declare que no hay lugar al pago de honorarios y costas dentro del cobro coactivo adelantado por FONPRECON con el radicado No. 11-029.
- Se condene en costas y agencias en derecho a FONPRECON.

<sup>1</sup> A través del cual se permite dictar sentencia anticipada.

2 Folios 160 al 161 del Cdo Ppal.

- Se ordene el cumplimiento de la sentencia en los términos de los artículos 190 al 195 del C.P.A.C.A.

**2.2.** La entidad demandada contestó la demanda en tiempo, oportunidad en la que propuso excepciones previas de Caducidad de la acción, ineptitud sustantiva de la demanda por falta de los requisitos formales y la excepción de fondo por falta de causa jurídica para pedir, por otra parte, no aportó, ni solicitó el decreto de ningún medio de prueba.

### **3. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

**3.1.** El art. 42 de la Ley 2080 de 2021<sup>3</sup>, vigente a partir del 26 del día siguiente a su publicación, adicionó el art. 182A al CPACA, para regular la **sentencia anticipada** dentro de esta jurisdicción, indicando que es posible dictarla en varios eventos, así:

- Antes de la audiencia inicial, cuando: **(i)** se trate de asuntos de puro derecho; **(ii)** no haya pruebas que practicar; **(iii)** solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; o **(iv)** cuando aquellas pruebas solicitadas sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

- En cualquier etapa del proceso, cuando: **(i)** las partes lo soliciten de común acuerdo; **(ii)** el juez encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva; **(iii)** y finalmente, en caso de allanamiento o transacción.

Sin embargo, de manera previa a llegar a esa etapa procesal, la norma dispuso que el juez o magistrado ponente, según el caso, se debe pronunciar: **(i)** sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y, así mismo, **(ii)** fijará el litigio u objeto de controversia; por lo tanto, en seguida se procederá a abordar cada uno de estos presupuestos.

#### **3.2. Fijación del litigio**

**3.2.1.** De conformidad con lo expuesto en la demanda, se procederá a relacionar los hechos jurídicamente relevantes con el fin de fijar el litigio.

3.2.1.1. Fonprecon reconoció pensión de jubilación a la señora Alegría del Carmen Fonseca de Ramírez.

3.2.1.2. Fonprecon remitió cuenta de cobro al foncep por el valor liquidado discriminando capital, intereses moratorios y costas del 8%.

3.2.1.3. Fonprecon libro mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo No.11-029, contra Foncep por cuotas partes pensionales pagadas a favor de la pensionada Alegría del Carmen Fonseca de Ramírez.

3.2.1.4. Que estando dentro del termino de ley se propusieron excepciones contra el mandamiento de pago las cuales fueron resueltas negativamente por parte de Fonprecon.

3.2.1.5. Que fonprecon realizo la liquidación del crédito y costas sin que se notificara personalmente a la parte actora.

3.2.1.6. Que el proceso de cobro coactivo adelantado no se adecuo en su totalidad al tramite establecido en el Estatuto Tributario.

Hechos a los cuales la parte actora acepto unos y acepto parcialmente el N.2 y se opuso totalmente a los hechos 5 y 6.

---

<sup>3</sup> "Por medio de la cual se reforma el código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo – Ley 1437 de 2011 – y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción"

**3.2.2.** De conformidad con lo anterior, se procede a fijar el objeto del litigio de la siguiente manera:

El problema jurídico se centra en determinar, si el acto administrativo, Resolución No. 1240 de 02 de septiembre de 2016<sup>4</sup>, por medio de la cual FONPRECON aprobó la actualización de la liquidación del crédito y costas en contra de FONCEP, por valor de \$720.010.211,62, está viciado de nulidad o si por el contrario, este acto administrativo fue fundamentado con la normatividad legal vigente. Al respecto y en atención a la excepción previa de caducidad de la acción propuesta por la parte demandada, se estudiará y resolverá el presente asunto, así:

1. Establecer si la notificación de la Resolución No. 1240 de 02 de septiembre de 2016, fue realizada de conformidad con la normativa legal vigente al momento de los hechos.
2. Dado lo anterior, determinar si FONCEP interpuso la demanda de la referencia dentro del tiempo establecido para ello por el literal d) del inciso 2º del artículo 164 del C.P.A.C.A., con lo cual se determinará la ocurrencia o no de la caducidad de la acción.

### **3.3. Pronunciamiento sobre las pruebas**

El art. 173 del CGP, concordante con el artículo 212 del CPACA, cuyos incisos 1.º y 2.º establecen las oportunidades probatorias, para que sean apreciadas por el juez, siendo estas solicitadas, practicadas e incorporadas al proceso dentro de los términos y oportunidades señalados para ello, es así que conforme a estos presupuestos se decretaran las siguientes pruebas:

#### **3.3.1. De la Parte Actora:**

**Documentales:** - Los documentales aportados con la demanda vistos a folio 11 del expediente.

**De la Parte Demandada:** Los documentales aportados con la demanda y el expediente del proceso de Cobro coactivo allegado y vistos a folio 63 y siguientes.

Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y la parte demandada que obran a folios 11 a 85 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

Con fundamento en las consideraciones anteriores, el Despacho,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Fijar el litigio en el presente asunto, como quedó expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Con el valor probatorio que les asigna la ley, téngase como prueba los documentos aportados por la parte actora y de la parte demandada que obran a folios 11 al 85 del expediente, los cuales se incorporaran a la presente actuación.

[Escriba aquí]

---

**TERCERO:** En firme esta decisión, regrese el expediente al despacho para continuar con el trámite previsto en el inciso 3 del artículo 182A, adicionado por el art.42 de la ley 2080/21.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**AMPARO NAVARRO LOPEZ  
MAGISTRADA**

**CONSTANCIA:** La presente providencia fue firmada electrónicamente por los magistrados que conforman la Subsección A de la Sección Cuarta del Tribunal Administrativo de Cundinamarca en la plataforma denominada SAMAI. En consecuencia, se garantiza la autenticidad, integridad, conservación y posterior consulta de conformidad con el artículo 186 del Código Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.